



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTES: JDCI/03/2025.

ACTOR: ELPIDIO HERDELIO RAMÍREZ MORALES.

AUTORIDADES

RESPONSABLES: SÍNDICO MUNICIPAL; REGIDOR DE OBRAS; Y REGIDORA DE EQUIDAD Y GÉNERO DEL AYUNTAMIENTO DE SAN MARTIN PERAS, DISTRITO DE JUXTLAHUACA, OAXACA

MAGISTRATURA PONENTE:
JOVANI JAVIER HERRERA CASTILLO¹

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.

Visto, para resolver el expedientes al rubro indicado, promovido por **Elpidio Herdelio Ramírez Morales**, quien se ostenta como indígena hablante de la lengua originaria mixteca (Tu'un,Savi) e integrante de la comunidad LGBTTHIQA+ ;con el carácter de presidente municipal del Ayuntamiento de San Martin Peras, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, quien impugna del síndico municipal; regidor de obras y regidora de equidad y género; todos del citado Ayuntamiento la obstrucción en el ejercicio del cargo y violencia política.

R E S U L T A N D O.

PRIMERO. Antecedentes.

De las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

¹ Secretariado; Joel Zeron García/ Daniel Hernández Hernández.

a) Asamblea General Comunitaria de Elección. El veinticuatro y veinticinco de diciembre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la jornada electoral para nombrar a los integrantes del Ayuntamiento de San Martín Peras, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, para el periodo dos mil veintitrés al dos mil veinticinco.

b) Instalación del Ayuntamiento. En fecha treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós, se declaró jurídicamente válida la Asamblea General Comunitaria de Elección Extraordinaria de las concejalías a dicho Ayuntamiento; en fecha primero de enero de dos mil veintitrés, se integró el Ayuntamiento de San Martín Peras, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca.

c) Juicio de la ciudadanía. El dieciséis de enero del presente año, la parte actora presentó ante este Tribunal demanda de Juicio de la Ciudadanía en contra de actos del síndico municipal, regidor de obras, regidora de equidad y género, del municipio de San Martín Peras, distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca.

Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada presidenta, tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos, con el cual ordenó formar el Juicio de la Ciudadanía, identificado con la clave **JDCI/03/2025**, ordenando registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), y turnarlo a la ponencia respectiva.

d). Radicación en ponencia y requerimiento. Mediante acuerdo de veintidós de enero del presente año, el Magistrado Instructor radicó el medio de impugnación en su ponencia y requirió diversa información, así como el informe circunstanciado a las autoridades responsables y la publicidad, a efecto de que este Tribunal pudiera realizar un pronunciamiento al respecto.

e) Medidas de protección. En la fecha antes señalada, en atención a los hechos aducidos por el actor, el Pleno de este Tribunal dictó las medidas cautelares para que las autoridades señaladas como responsables se abstuvieran de causar actos de molestia en contra del actor.



A su vez, se vinculó a diversas autoridades, para que, dentro del ámbito de sus competencias y facultades, tomaran las medidas que resultaran pertinentes para llevar a cabo las medidas cautelares señaladas.

f) Asamblea Extraordinaria Comunitaria para la Revocación o Terminación anticipada de Mandato. En fecha veintiséis de enero del año dos mil veinticinco, se llevó a cabo la asamblea extraordinaria comunitaria para la revocación o terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales del Ayuntamiento de San Martín Peras, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca.

g). Manifestaciones del actor. Mediante escrito presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el día siete de febrero del presente año, se tuvo al actor realizando **diversas manifestaciones**, relativas a la Asamblea Extraordinaria Comunitaria para la Revocación o Terminación Anticipada de Mandato de las autoridades municipales del periodo 2023-2025, celebrada en fecha veintiséis de enero del año en curso.

h). informes circunstanciados de las autoridades responsables. Mediante acuerdo de fecha tres de marzo del año en curso, se recibieron los informes circunstanciados, no así el trámite de publicidad de las autoridades responsables.

i). Reencauzamiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Mediante acuerdo plenario de tres de marzo de dos mil veinticinco, se reencauzó el escrito del actor de fecha siete de febrero del presente año, relativo a la Asamblea Extraordinaria Comunitaria para la Revocación o Terminación Anticipada de Mandato de las autoridades municipales del periodo 2023-2025, celebrada en fecha veintiséis de enero del año en curso.

j) Manifestaciones del actor respecto a los informes circunstanciados de las responsables. Mediante escrito

presentado en la oficialía de partes de este Tribunal, el día diecinueve de marzo del presente año, se tuvo al actor realizando **diversas manifestaciones**, relativas a los informes circunstanciados presentados por las autoridades responsables.

k). Admisión, cierre de instrucción. Mediante acuerdo de veinticinco de marzo de dos mil veinticinco, dictado por la magistratura instructora se tuvo por admitido el medio de impugnación que nos ocupa, y se declaró cerrada su instrucción.

l). Fecha y hora para sesión pública. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada presidenta señaló las doce horas del día de hoy para llevar a cabo la sesión pública de resolución de los asuntos en estudio.

C O N S I D E R A N D O

SEGUNDO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c) numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²; 25 apartado D y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca³.

Ello es así, porque de tales preceptos se advierte que este Tribunal Electoral en su carácter de máxima autoridad en materia electoral en el Estado, garante del principio de legalidad de todos los actos y resoluciones en la materia, le corresponde resolver de manera definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones relativas a actos y resoluciones de autoridades que en su actuar conculquen los derechos político electorales de los ciudadanos pertenecientes a municipios y comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, como acontece en el presente caso.

² En adelante Constitución Federal.

³ En adelante Constitución Local.



Esto es, el actor reclama la presunta violación a sus derechos políticos electorales de ser votado, en la vertiente del ejercicio del cargo, derivado de la obstrucción de su cargo como presidente Municipal de San Martín Peras, Oaxaca, por parte de las responsables; actos que, a su consideración constituyen violencia política respectivamente, razón por la cual, se estima que este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer del presente asunto.

TERCERO. Procedencia del medio de impugnación.

Se tienen por cumplidos los requisitos de procedencia del presente juicio, previstos en los artículos 8, 9, 82, 87 y 89 de Ley de Medios Local, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda fue presentada por escrito en la que consta el nombre y firma autógrafa del promovente, señala domicilio para recibir notificaciones, identifica los actos impugnados, las autoridades responsables, expresa hecho y agravios, se aportan pruebas y los preceptos presuntamente violados, de donde se surten los supuestos del cumplimiento formal de los escritos de demanda.

b) Oportunidad. El actor reclama, según su dicho, presuntas omisiones que vulneran sus derechos políticos electorales de votar y ser votados, en la vertiente de ejercicio del cargo. Por lo tanto, tales circunstancias se actualizan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada; por ello, la naturaleza de la omisión implica una situación de *tracto sucesivo*, que subsiste en tanto persista la falta atribuida a la autoridad responsable.

En el caso, resultan aplicables la **jurisprudencia 6/2007⁴**, de rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UN OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”** y la

⁴ <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=6/2007&tpoBusqueda=S&sWord=6/2007>

jurisprudencia 15/2011⁵, de rubro: “PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES”.

En este orden de ideas, no es posible determinar una fecha exclusiva a partir de la cual se pueda computar el plazo en que se debe promover el medio de impugnación, toda vez que, como ya se dijo, la omisión se renueva día tras día, en tanto la autoridad responsable no lleve a cabo los actos tendientes a que la privación de derechos quede insubsistente. En consecuencia, se concluye que el plazo para promover la presente demanda que nos ocupa fue oportuno.

c) Legitimación. En el presente caso, se cumple el requisito, toda vez que el medio de impugnación fue interpuesto por el presidente municipal de San Martín Peras, Oaxaca, electo popularmente, bajo el sistema normativo interno de la citada comunidad.

d) Interés jurídico. Se cumple en el presente asunto, dado que los actos señalados por el actor tienen que ver con el ejercicio del cargo, lo que se traduce en el derecho de ser votados. De ahí que, al ser el actor el presidente municipal electo, de San Martín Peras Oaxaca, se advierte que tienen interés directo para promover el presente juicio.

e) Definitividad. Se encuentra colmado este requisito toda vez que no hay algún medio de defensa que deba agotarse previo a acudir a esta instancia jurisdiccional.

CUARTO. Pretensión, suplencia, agravios y precisión de la litis.

Pretensión. La pretensión del actor, consiste en que se acredite la obstrucción en el ejercicio del cargo y, en consecuencia, se declare existente la violencia política denunciada.

Suplencia. En los Juicios promovidos por integrantes de

⁵<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2011&tpoBusqueda=S&sWord=15/2011>



comunidades o pueblos indígenas, la autoridad jurisdiccional electoral debe no solo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente les afecta, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

Lo anterior, porque el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional efectiva, prevista en el artículo 17 de la Constitución Federal, tiene como presupuesto necesario la facilidad de acceso a los Tribunales, por lo que la suplencia de la queja obedece al espíritu garantista.

En ese sentido, el actor forma parte de un pueblo indígena, en razón de un criterio subjetivo de auto adscripción y puesto que esa condición no está controvertida por alguna de las partes en el Juicio de la Ciudadanía en análisis, este órgano jurisdiccional procederá a suplir tanto la deficiencia, como la ausencia total de los agravios, con fundamento en el artículo 83, apartado 4, de la Ley de Medios Local.

Agravios. Bajo esa tónica, debe señalarse que los agravios pueden tenerse por formulados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda⁶.

De ahí que resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio, con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica⁷.

En ese sentido, analizada la demanda del presente medio de impugnación el actor hace valer los siguientes motivos de disenso

⁶ Ello de conformidad con la jurisprudencia 02/98, con el rubro: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL." Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

⁷ Es aplicable por analogía y en lo conducente la jurisprudencia 03/2000, de rubro: "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

que serán objeto de análisis bajo la siguiente metodología:

1. obstrucción al ejercicio del cargo por:

- a. La negativa de las autoridades responsables para recibir y firmar convocatorias, citatorios, circulares, acuerdos de cabildo y todo tipo de documentos.
- b. Exclusión en el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento, al no convocarlo a las reuniones realizadas por las responsables, con la finalidad de sabotearlo.

Ahora bien, por metodología se estudiará primeramente lo relativo a la posible obstaculización al ejercicio del cargo del actor a efecto de advertir los hechos acreditados y a partir de ello analizar la posible comisión de actos constitutivos de **violencia política** sin que esto cause perjuicio a la parte actora⁸

Precisión de la litis. En ese sentido, la *litis* en el presente asunto se centra en determinar si se acreditan los actos atribuidos a las autoridades responsables y, en consecuencia, si con su actuar vulneran los derechos político electorales del actor, obstruyéndolo en el ejercicio de su cargo como presidente municipal y además determinar, si se acredita la violencia política.

QUINTO. Cuestión previa.

Contexto de identificación del Ayuntamiento de San Martín Peras, distrito de Juchitán, Oaxaca.

Previo al análisis de los agravios vertidos en el presente asunto, este Tribunal Electoral, considera necesario precisar que, en nuestro país, se encuentran previstos dos regímenes electorales y de participación política perfectamente diferenciables: por un lado, el de sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas y, por otra parte, el erigido sobre la participación de los partidos políticos y las candidaturas independientes.

⁸ Sirve de sustento la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."



En ese sentido, se entiende por sistemas normativos internos, los principios generales, las normas orales o escritas, instituciones y procedimientos que los municipios y comunidades indígenas reconocen como válidas y vigentes, y aplican en el desarrollo de su autogobierno, en particular en la definición de sus cargos y servicios, la elección y nombramiento de las autoridades comunitarias del gobierno municipal, la resolución de sus conflictos internos cuya determinación no sea competencia del Congreso; la participación en los asuntos que son susceptibles de afectarles y la protección de sus principios, valores y culturas políticas propias en el ámbito municipal, como expresión del derecho de la libre determinación y autonomía reconocidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales y la Constitución Estatal.

En ese sentido, el municipio de San Martín Peras, Oaxaca, es una comunidad indígena autónoma, con unidad social, económica y cultural, con una demarcación territorial específica y que por ello tiene derecho a decidir sus formas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural; asimismo, tiene derecho de aplicar su propio sistema normativo en la regulación y solución de sus conflictos internos, con apego a los derechos fundamentales⁹

Ubicación geográfica. El municipio de San Martín Peras se ubica en el noroeste del estado de Oaxaca, forma parte del Distrito de Juxtlahuaca el municipio se encuentra en una zona conocida como mixteca alta, en los paralelos 17°21' de latitud norte y 98°14' de longitud oeste, a una altitud media sobre el nivel del mar de 2200 metros con extensión del territorio de 24.591 km²; colinda con los municipios de Silacayoapan, y al norte con San Francisco Tlapancingo; al noreste con San Sebastián Tecomaxtlahuaca; al sur con Juxtlahuaca y Coicoyán de las Flores, y al oeste con Alcozauca, municipio que pertenece al estado de Guerrero.

⁹ https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022/V2/205_SAN_MARTIN_PERAS.pdf



Población. La población total del municipio según el conteo de CONAPO es de 12,406 habitantes, lo cual es el 0.35% de la población total de estado. La superficie del municipio es de 24.6 km², por lo que tomando en consideración el total de la población por cada kilómetro cuadrado hay 50.45 habitantes.

Población distribuida por género. La población repartida por género es de 49% para el masculino que representan a los 6072 hombres, mientras el femenino cuenta con el 51% del total de la población que asciende a 6334 mujeres.

Educación. En el municipio existen veintiuna escuelas de nivel preescolar, veintiocho primarias, tres secundarias y un bachillerato. La educación en el nivel preescolar y primario es bilingüe. En las escuelas de educación primaria se han presentado problemas cuando los maestros bilingües hablan el mixteco de otras regiones, dificultando la enseñanza.

Alfabetismo. La educación reporta que hay doscientos treinta y dos alumnos por medio del programa de Educación Inicial que es de tipo no escolarizada, con trece instructores en el municipio.

Para la educación preescolar, hay cuatrocientos ochenta y ocho alumnos y veinticuatro maestros. En educación primaria se cuenta con noventa y nueve maestros repartidos en veintiocho escuelas que dan servicios educativos a dos mil seiscientos treinta y cuatro alumnos de primero a sexto año, las escuelas son bilingües ya que el 96% de los alumnos son indígenas, además existe la modalidad de escuelas especiales para niños migrantes. Los alumnos de secundaria son ciento noventa y cuatro.



Debe establecerse en primer término que en efecto, los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocidos los derechos de libre determinación y autonomía conforme al artículo 2, apartado A, fracciones I, II, III, VIII y 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el texto constitucional reconoce que la Nación Mexicana tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos y comunidades indígenas, cuyo derecho a su libre determinación se ejerce en el marco constitucional de autonomía, entre otros aspectos, para decidir sus formas internas de convivencia, organización política y cultural, y elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades.

De ahí que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, reconocidos tanto en el texto constitucional, como en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, los que en términos del numeral 133 de la norma fundamental, forman parte del orden jurídico nacional, dentro de ellos los derechos político electorales de votar y ser votados, así como los derechos de autonomía y libre determinación de las comunidades indígenas. Ahora bien, cabe precisar, que en el Estado de Oaxaca existe un sistema jurídico especial, dirigido a tutelar la elección de pueblos y comunidades indígenas, y que dichos pueblos y comunidades poseen diversas cualidades y principios reconocidos por el orden normativo nacional e internacional. En el marco de la libre determinación, se mencionan sólo los que interesan.

Los colectivos indígenas cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para organizar y celebrar procesos electorales de sus propias Autoridades Municipales. Los pueblos originarios cuentan con atribuciones constitucionales y legales, para prescribir su propio sistema normativo regulador de sus comicios, mediante los cuales pueden definir el método, las formas y procedimientos.

Pueden adaptar los métodos ancestrales o tradicionales, a las condiciones sociales y políticas actuales, conforme a sus propias necesidades, mediante consensos previos al inicio de sus procesos electorales, ya que no puede considerarse a sus sistemas como plenamente antiguos, puros e inmutables, ya que son resultado del contexto económico, político y social que surge a través del devenir histórico, razón por la cual sus procesos no pueden ser forzados ya que de lo contrario se estaría atentando contra el principio de gobernanza y los derechos a la diversidad cultural, a la diferencia y la preservación de las normas e instituciones comunitarias previstos en el artículo 79, numeral 1 de la Ley de Medios Local, los cuales también se encuentran reconocidos internacionalmente.

De lo expuesto, se advierte que las diversas disposiciones reconocen y garantizan el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno.

En ese tenor, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en el artículo 15, numeral 4, reconoce a la Asamblea General Comunitaria como la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por Sistemas Normativos Indígenas para elegir a sus autoridades o representantes; se integra por ciudadanas y ciudadanos de una o más comunidades dependiendo del número que integran el municipio; este órgano puede sesionar de manera conjunta, es decir todas y todos los ciudadanos del municipio reunirse en la cabecera, o bien de manera separada en cada comunidad.

Los acuerdos de dicha Asamblea, serán plenamente válidos y deberán ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violen los derechos humanos de sus integrantes, reconocidos por la Constitución Federal y Tratados Internacionales. Se integra



por los miembros de la comunidad, en condiciones de igualdad conforme a sus sistemas normativos indígenas.

Tipo de conflicto

De acuerdo al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰, en este tipo de análisis, procede identificar la naturaleza del conflicto para identificar la interrelación entre derechos individuales, derechos colectivos y restricciones estatales a fin de maximizar, según sea el caso, la garantía de los derechos de las personas integrantes de las comunidades, los derechos colectivos frente a los individuales o los derechos de la comunidad frente a intervenciones estatales.

Es importante señalar que la referida Sala expone que los conflictos pueden ser clasificados como intracomunitarios, extracomunitarios o intercomunitarios, en atención a lo siguiente:

A). Conflictos intracomunitarios. Presentados cuando la autonomía de las comunidades se refleja en “restricciones internas” a sus propios integrantes.

En este tipo de conflictos se deben ponderar los derechos de la comunidad frente a los derechos de las personas en lo individual o grupos que cuestionen la aplicación de las normas consuetudinarias.

B). Conflictos extracomunitarios. Se actualizan cuando los derechos de las comunidades se encuentran en relación de tensión o conflicto con normas de origen estatal o respecto de grupos de la sociedad que no pertenecen a la comunidad.

En estos casos, se analiza y pondera la necesidad de cualquier interferencia o decisión externa, y se privilegia la adopción de “protecciones externas” a favor de la autonomía de la comunidad.

¹⁰ Criterio sostenido en la jurisprudencia 18/2018, de rubro: “COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIJA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”

C). Conflictos intercomunitarios. Se presentan cuando los derechos colectivos de autonomía y autodeterminación de 2 (dos) o más comunidades se encuentran en situaciones de tensión o conflicto entre sí.

En estos casos, las autoridades estatales, destacadamente los órganos jurisdiccionales, deben proteger a las comunidades de interferencias o violaciones a su autodeterminación frente a otras.

En consideración de este Tribunal Electoral, el conflicto que se presenta es **intracomunitario**, debido a que se presenta entre los miembros de la propia comunidad, en el presente caso el conflicto deriva además del proceso de revocación de mandato del actor, entre otras cuestiones y la parte actora ante esa instancia local se inconformó, al sentir que se le obstruye en el ejercicio de su cargo, además que ejercen algunos integrantes del cabildo, violencia política y violencia política en razón de género, en su agravio, de ahí que deberá aplicarse la metodología de solución que proceda, conforme al parámetro jurisprudencial ya definido.

SEXTO. Estudio de fondo.

A) Marco Normativo.

Constitución Federal.

El artículo 108, advierte que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

El derecho político electoral a ser votado, consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución Federal, así como en el artículo 24, fracciones I y II, de la Constitución Local, no implica únicamente



contender en una elección, sino también, a ocupar el cargo que la propia soberanía le encomendó, de manera que la afectación a este derecho se resiente en la persona del candidato y en el derecho a votar de los ciudadanos que lo eligieron¹¹. Tal derecho constituye un medio para lograr la integración de los órganos del poder público, representativos del pueblo, quien los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar o de sufragio activo.

Luego entonces, el derecho a votar y ser votado, son aspectos de una misma institución, pilar fundamental de la democracia, que es la elección de los órganos del Estado, por lo que no se deben ver como derechos aislados, distintos uno del otro. Así pues, ambos derechos convergen en un mismo punto, que es el o la candidata electa, y forman una unidad encaminada a la integración legítima de los poderes públicos.

Por lo anterior, es dable considerar que el derecho a ser votado también incluye la consecuencia jurídica resultante de que el candidato sea electo por la voluntad popular, esto es, ocupar y desempeñar el cargo encomendado y mantenerse en él durante el período correspondiente, además de poder ejercer a plenitud las funciones inherentes al mismo, cumpliendo a la ciudadanía los compromisos que implica un cargo público¹². Por la trascendencia que esto tiene para el sistema democrático, es menester que el derecho de un ciudadano a ocupar el cargo para el que fue electo, su permanencia y ejercicio en él, sean objeto de protección, ya que la eventual afectación se resentiría en el individuo que contendió en la elección y en los ciudadanos que lo eligieron como su representante.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Por su parte, el instrumento convencional en cita establece en sus artículos 1 y 2 que los Estados parte se comprometen a respetar

¹¹ Criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 27/2002, cuyo rubro es "DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN".

¹² Criterio contenido en la jurisprudencia en la jurisprudencia 20/2010, de rubro: "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO".

los derechos y libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona sin discriminación alguna por motivos, entre otros, de sexo; así como a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Constitución Local.

En su artículo 115, establece que se considerarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial, a los funcionarios y empleados, y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal, en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal, sociedades y asociaciones asimiladas a éstos, o en fideicomisos públicos; así como en la Administración Pública Municipal, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca

Acorde al artículo 1º de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, dicha normatividad es de observancia general para los municipios que conforman el territorio del Estado, y en ella se establece entre otras disposiciones, la competencia, facultades y deberes que corresponden al gobierno municipal.

Por otra parte, de una interpretación sistemática de la Ley Orgánica Municipal¹³, se afirma que, el Ayuntamiento es el máximo órgano del Municipio, integrado por el presidente, síndicos y regidores que en cada caso se determine, quienes se reúnen periódicamente en el Cabildo a resolver de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones.

¹³ Véanse los artículos 29, 30, 45, 46 68, y 73 de dicho ordenamiento



Por su parte, los regidores como integrantes del Ayuntamiento tienen el derecho y deber de asistir con voz y voto a las sesiones de cabildo, así como de **vigilar los actos de la administración municipal**, para lo cual, **podrán pedir de cualquier oficina pública municipal, los documentos o datos que crean convenientes para ilustrar el desempeño de los asuntos que le están encomendados**, tal como lo disponen los artículos 73, 74 y 75, de la Ley Orgánica Municipal.

Por su parte, respecto a la organización del Ayuntamiento, la ley orgánica de referencia, regula en su capítulo III, al denominado “cabildo municipal”, el cual, en su artículo 45 define como: “la forma de reunión del Ayuntamiento, donde se resuelven de manera colegiada los asuntos relativos al ejercicio de sus atribuciones de gobierno, políticas y administrativas”; denominando a las citadas reuniones como “sesiones de cabildo”.

Dichas sesiones de cabildo, de conformidad con el subsecuente artículo 46, podrán ser:

I.- Ordinarias, aquellas que obligatoriamente deben llevarse a cabo cuando menos una vez a la semana para atender los asuntos de la administración municipal;

II.- Extraordinarias, aquellas que realizarán cuantas veces sea necesario para resolver situaciones de urgencia y sólo se tratará el asunto único motivo de la reunión; y

III.- Solemnes, aquellas que se revisten de una ceremonia especial.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias deben celebrarse en el Recinto Oficial o en el lugar que habilite o lo acuerde el Ayuntamiento con el voto calificado de sus integrantes, y las solemnes en el lugar que para tal efecto acuerde el Cabildo, por mayoría simple, mediante declaratoria oficial.”

Al respecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 68 de la normatividad en cita, el cual regula las obligaciones del presidente

municipal, impone en su fracción IV, la de convocar y presidir con voz y voto de calidad las sesiones del Cabildo y ejecutar los acuerdos y decisiones del mismo.

Por su parte el artículo 73, fracción I, establece como facultades y obligaciones de los integrantes del Ayuntamiento, asistir con derecho de voz y voto a las sesiones del Cabildo y vigilar el cumplimiento de sus acuerdos

SÉPTIMO. Manifestaciones de las partes.

➤ Planteamiento del actor¹⁴.

Refiere que desde que tomó posesión de su cargo en la comunidad, como presidente municipal, ha sido víctima de tratos discriminatorios y violencia política por razón de género, debido a su orientación sexual, señala que el síndico municipal lo llama con expresiones sexistas homofóbicas como “mari”, “mariposón”, “maricón”, “Elpidia”, “pidia”, “la presi”, “la presidenta”, “puto”, “putito”, “la presidenta elpidia”, “presigata”; además refiere que las responsables vulneran sus derechos político electorales de ejercer el cargo para el que fue electo, en atención a que se niegan a recibir y firmar convocatorias, citatorios, circulares, acuerdos de cabildo y todo tipo de documentos, incluyendo de la ciudadanía, no asisten a reuniones de trabajo, y que han manifestado que no trabajaran para un maricón, refiriéndose a su orientación sexual, ya que a consideración de ellos el municipio debería tener un verdadero hombre al mando, señalan que tener un maricón es lo mismo que tener una vieja, por lo que deberían destituirlo de su cargo, y ellos mismos organizan sus propias reuniones y asambleas sin convocarlo para difundir información falsa.

Manifestando además que la regidora de equidad y género, en conjunto con el síndico municipal y el regidor de obras de San

¹⁴ Es necesario precisar que los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación en la demanda. De ahí que, resulte suficiente que la parte actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que sea procedente su estudio con independencia de su presentación, enunciación o construcción lógica.



Martin Peras, Oaxaca, convocan y realizan reuniones sin convocarlo para sabotear su trabajo, destituirlo a través de la terminación anticipada de mandato y poner en contra a la población difundiendo información falsa.

Lo anterior, a su sentir, obstaculiza el ejercicio de su cargo violando su derecho político electoral a ser votado, e incluso refiere que las responsables abusan de la determinación realizada por este Tribunal Electoral, el cual determinó que él había cometido violencia política por razón de género, por lo cual la regidora de equidad refiere que él es un “violentador de Mujeres”, y que usa a las mujeres de la comunidad para que peleen por él, porque no es hombrecito, sino una niña más.

Refiere que, en fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, la regidora de equidad y género, organizó una reunión en conjunto con el síndico municipal y el regidor de obras, en la que convocaron a agentes y representantes de los núcleos rurales, para convencerlos de destituirlo de su cargo como presidente municipal, por no compartir sus intereses personales.

De igual manera, manifiesta que en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, con motivo de los inicios de los trabajos de una obra nueva en la agencia municipal de San Antonio de los Pinos, perteneciente a dicho municipio, se dirigió a dicha agencia en compañía de su suplente y de los socios primero, segundo y tercero de la comunidad, siendo aproximadamente las quince horas a la altura de la entrada a la comunidad de San Antonio de los Pinos, a mitad de la calle se encontraba el síndico municipal, junto con otras personas armadas y bloquearon la vía pública para detener el vehículo oficial en el que se trasladaba, al detenerse comenzaron a golpear la unidad y el síndico lo amenazó para que se bajara del vehículo, y le ordenaba a las personas que lo acompañaban que le quebraran los cristales a la camioneta en la que viajaba, diciendo “rompan la camioneta y sáquenla para lincharla”, refiriéndose a su persona, refiriendo que el síndico

municipal lo humilla, amaga y se burla por su orientación sexual, refiriéndose a él como mujer, y le gritaba “bájate y vas a ver putito”, estos gritos alertaron a las y los vecinos del lugar, quienes salieron y se dieron cuenta de la violencia que estaba cometiendo el síndico, y comenzó a llegar más gente al lugar para auxiliarlo, el síndico continuo amenazándolo y lo pretendía bajar del vehículo y por órdenes del síndico a la gente que lo acompañaba comenzaron a golpear a mujeres, niños y adultos mayores manifestando que agrega cinco placas fotográficas que ofrece como prueba técnica en un dispositivo USB.

Así mismo refiere que de la golpiza que llevaron a cabo las personas que iban con el síndico municipal, resultaron varias personas heridas y una herida de gravedad, ya que lo que pretendían era lincharlo y obligarlo a separarse de su cargo como presidente, y para acreditar lo anterior anexa las placas fotográficas aludidas en el dispositivo USB, así como videos como prueba técnica. Por lo anterior refiere que obstruyen el ejercicio de su cargo, al ejercer en su contra, violencia política, al discriminarlo, con comentarios sexistas e insultos.

Manifestando además que se obstruye entonces, el ejercicio de su cargo, porque las responsables organizan reuniones en las que se toman decisiones de manera unilateral, sin atender asuntos de las materias que les corresponden.

De igual manera, en fecha siete de febrero del año en curso el actor presentó un escrito en la oficialía de partes de este Tribunal, mediante el cual hace del conocimiento el inicio del procedimiento de Terminación anticipada del mandato de las autoridades municipales de San Martín Peras, Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, llevada a cabo en fecha veintiséis de enero de la presente anualidad.

Posteriormente en fecha diecinueve de marzo del presente año, presento un escrito en la oficialía de partes de este Tribunal, realizando **diversas manifestaciones respecto a no estar de**



acuerdo con los informes circunstanciados rendidos por la autoridad responsable; así como realizando manifestaciones respecto a su inconformidad por el procedimiento de terminación anticipada de mandato.

➤ **Manifestaciones de la autoridad responsable¹⁵.**

Refieren que no son ciertos los hechos reclamados por el actor, manifestando que además de que no atiende a la ciudadanía, él se la pasa en una camioneta oficial del municipio, las veinticuatro horas, con un chofer, un guardaespaldas, por lo que no tiene ningún impedimento para ejercer su cargo, no siendo cierto cuando refiere el actor que obstaculizan su encargo, presentando una prueba técnica consistente en dispositivo USB para demostrar que no le asiste la razón, toda vez que actúa con dolo, en fecha diez de octubre de dos mil veinticuatro, asistió a una reunión a la cual se invitó ,negándose a firmar la notificación de fecha siete de octubre de dicho año, en donde se le pidió aclarar el destino del recurso del ramo treinta y tres , diciendo que él hace las obras de acuerdo a sus técnicos, pero quien roba es su contadora quien trabaja en el municipio, diciendo además, “si me creen o no, no es asunto mío”, me podrán colgar, encarcelar o matar pero no voy a devolver nada o si es su voluntad, yo aquí renuncio, les entregó las llaves y sellos, si ustedes dicen que me vaya me voy; por lo que el agente municipal de Ahuejutla, le dijo no venimos a que renuncies, sino a que nos expliques la forma en que destinas los recursos y por qué no alcanza para terminar las obras, por lo que te damos diez días para que reúnas a tu equipo técnico y contable y nos reuniremos en la sesión de cabildo, por lo que con las formalidades del artículo 113 de la ley orgánica municipal en el reglamentario 46 fracción II párrafo primero para el Estado de Oaxaca, le notificaron la fecha para llevar a cabo la reunión donde explicaría el destino de

¹⁵ Visible de la foja 85 a 188 del expediente en estudio.

los recursos, presentando como prueba una imagen de dicho oficio¹⁶

Refiere que el actor tiene una guarura personal quien porta un arma de grueso calibre de uso exclusivo del ejército, por lo que ha sido detenido, presentando imágenes fotográficas¹⁷, motivo por el cual ellos le tienen miedo al actor, quien incita a la violencia, además de no cumplir la sentencia dictada por el tribunal electoral. Además, refiere que no es cierto que se dirija al actor con calificativos como lo refiere por pertenecer a la comunidad LGBTTTIQA+.

Así mismo, niega los hechos ocurridos el veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro, ya que era el propio actor quien a través de las redes sociales transmitiendo en vivo, incitaba a la gente diciendo, vengan todos los ciudadanos que estén a favor del presidente, traigan palos, machetes, piedras, ese día un policía que acompañaba al actor acuchilló a un policía de San Miguel Peras, Oaxaca. Negando categóricamente los hechos expuestos por el actor.

De igual manera cabe precisar que en el informe circunstanciado del síndico municipal, en el punto cuarto de sus peticiones, solicita que esta autoridad le exija al presidente municipal, pague sus dietas correspondientes, al respecto se dejan a salvo sus derechos, al no ser parte de la litis, tal cuestión a resolver en la presente ejecutoria.

OCTAVO. Postura de este Tribunal.

Obstrucción al ejercicio de su cargo.

a). Las responsables se niegan a recibir y firmar convocatorias, citatorios, circulares, acuerdos de cabildo y todo tipo de documentos.

¹⁶ Visible en foja 91 del expediente en estudio.

¹⁷ Visible en foja 99 a 102 del expediente en estudio



b). Exclusión en el ejercicio de las funciones del Ayuntamiento, al no ser convocado a las reuniones realizadas por las responsables, con la finalidad de sabotearlo.

En primer término, se determina como **inoperantes** los agravios, por las siguientes razones:

En el presente asunto, el actor aduce una vulneración a su derecho político electoral, en su vertiente de obstrucción en el ejercicio del cargo; al respecto, la *Sala Regional Xalapa*, ha sostenido que dicha obstrucción se configura cuando una servidora o servidor público lleva a cabo actos dirigidos a evitar que una persona electa popularmente, ejerza el mandato o evita que cumpla con sus obligaciones constitucionales y legales¹⁸.

De acuerdo con esta definición, para que se configure la obstaculización en el ejercicio del cargo, se debe analizar y exponer cómo los actos o hechos que se denuncian o se impugnan son suficientes o ciertamente obstruyeron el ejercicio de las funciones reclamadas por el actor.

Es decir, para estar en posibilidad de acreditar la obstaculización en el ejercicio del cargo, es indispensable que se expongan de forma pormenorizada las razones y causas concretas que implicaron la obstrucción a la par de sostener la facultad legal cuyo desempeño fue impedido o limitado y; justamente esto es lo que el juzgador revisa, analiza, valora y así llega a la conclusión de si se acredita o no la obstrucción del cargo.

Lo anterior, tiene como sustento lo determinado por la Sala Superior¹⁹, que consideró que, al expresar cada concepto de agravio, se deben exponer argumentos pertinentes para demostrar la ilegalidad de lo reclamado; por lo que, si ello se incumple los planteamientos devienen inoperantes.

¹⁸ Similar criterio se sostuvo la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente SUP-REC-61/2020.

¹⁹ Criterio sostenido al resolver el juicio SUP-JDC-205/2021

Por una parte, el actor esgrime que, las responsables se niegan a recibir y firmar convocatorias, citatorios, circulares, acuerdos de cabildo y todo tipo de documentos, así como que lo excluyen de reuniones realizadas por estas, con la finalidad de sabotarlo, sin embargo, no presenta pruebas para acreditar tal aseveración; siendo relevante en el ámbito judicial aportar los medios de prueba que sustenten su dicho, toda vez que las simples afirmaciones, no son suficientes para tener por acreditado tal supuesto.

El actor tenía la obligación de aportar pruebas necesarias para demostrar que las responsables, no recibieron las convocatorias, especificar cuales convocatorias, de que fechas, o que citatorios, que circulares, sin embargo, el actor no exhibe las documentales que refiere se han negado a firmar, al no presentar pruebas respecto a lo argüido, dejando su alegato en un plano de mera especulación.

Lo anterior es así, tomando en consideración que, en el contexto procesal, se requiere que las afirmaciones sean respaldadas por elementos probatorios fehacientes, que evidencien de manera clara y concreta la conducta que le atribuye a las responsables, ni especifica de qué manera se le obstruye el ejercicio de su cargo; la falta de pruebas objetivas en este caso implica que este Tribunal no pueda tener por acreditada tal aseveración, fundamentada solo en las alegaciones del actor.

Además, respecto a estos hechos las autoridades responsables al rendir su informe circunstanciado, negaron los hechos, refiriendo que, ellos en ningún momento se han negado a asistir a alguna sesión, o se hayan negado a recibir documentación alguna.

Ahora bien, el simple hecho, de que las responsables se negaran a recibir citatorios, circulares y demás documentos que refiere el actor, no constituye una obstrucción al ejercicio del cargo del actor; toda vez que la función del presidente en todo caso es convocar y



presidir las sesiones, pero al acto de que las responsables se nieguen a recibir documentación, no impide en sí, que el cabildo se reúna o que el presidente siga ejerciendo su cargo.

Si bien la negativa de recibir documentación en todo caso, pudiera considerarse de naturaleza administrativa, lo cual debería resolverse conforme a su normativa interna; considerando esta autoridad que las manifestaciones del actor respecto esta hipótesis es genérica, no especificando en concreto cual es la afectación externa o de qué manera las responsables le impiden ejercer su cargo.

Toda vez que la negativa de las responsables a recibir documentos y demás, no puede considerarse una obstrucción al cargo, sino una discrepancia política o administrativa en el ámbito del cabildo, por lo tanto, lo argumentado por el actor de manera genérica, no se advierte de que manera afecte el funcionamiento del cabildo de manera que pudiera considerarse una obstrucción al ejercicio del cargo como presidente municipal, por lo tanto esta situación no es suficiente para calificarlo como una obstrucción formal que invalide su cargo o atribuciones.

Así, aún en el supuesto que, las autoridades señaladas como responsables, se negaran a asistir a la sesión de cabildo o recibir los citatorios, esto no óbice para que el actor como presidente municipal y máxima autoridad²⁰, pueda llevar a cabo las sesiones de cabildo y en la misma asentar en todo caso, la renuencia de las responsables, por asistir a dichas sesiones, y en caso de reincidencia llevar en todo caso el asunto a las instancias correspondientes ante las faltas recurrentes de los concejales, conforme a lo establecido en la propia Ley Orgánica Municipal²¹.

²⁰ Ley orgánica municipal Artículo 68 - El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones: I.- Cumplir y hacer cumplir en el Municipio la presente Ley, las leyes y demás disposiciones de orden normativo municipal, así como los ordenamientos estatales y federales en el ámbito de su competencia, y conducir las relaciones del ayuntamiento con los Poderes del Estado, y con los otros ayuntamientos de la entidad;

²¹ Artículo 84 fracción II. ARTÍCULO 84.- II.- Si por falta injustificada, el concejal deja de acudir a más de tres sesiones de cabildo, los integrantes del Ayuntamiento solicitarán ante el Congreso del Estado, la suspensión o revocación de su mandato, con apego a esta Ley, siempre que obre que fue notificado legalmente el citatorio para la celebración de las sesiones.

Lo anterior es así, toda vez que la Ley Orgánica Municipal, establece las facultades y obligaciones de los integrantes del cabildo, así como las sanciones por no cumplir con sus funciones encomendadas; por lo tanto si el actor considera que alguno de ellos no está cumpliendo con sus obligaciones encomendadas, podrá en todo caso, someterlo a consideración del cabildo y determinar dentro del marco legal las sanciones correspondientes, ante la renuencia de los mismos para llevar a cabo sus funciones, sin que esto implique un perjuicio al actor.

Ahora bien, refiere el promovente que es excluido de reuniones que realizan las responsables, quienes se reúnen según la apreciación del actor con la finalidad de boicotear su cargo como presidente municipal, y

realizar acusaciones falsas en su contra poniendo a la comunidad en su contra, este no especifica circunstancias de modo, tiempo y lugar, no acreditándose de qué manera le obstruyen en el ejercicio de su encargo; además el hecho de que los integrantes del cabildo se reúnan, no le eroga ningún perjuicio al actor, toda vez que por mandato constitucional el artículo 115 de la *Constitución Federal*, regula la organización y funcionamiento de los municipios. Siendo entonces un derecho la libertad de asociación consagrado en la propia *Constitución Federal*, considerando una facultad de los individuos de reunirse y organizarse sin ser objeto de interferencias o restricciones arbitrarias del Estado.

Ahora bien, en el contexto de un cabildo municipal, la cual es una estructura colegiada de gobierno, los regidores y demás integrantes tienen el derecho de reunirse para tratar asuntos de interés común, como el análisis o discusión sobre la terminación anticipada de mandato sin que ello implique una violación a la ley, siempre y cuando se respeten los marcos legales y procedimientos establecidos para tal fin.

Por tanto, el cabildo al ser un órgano colegiado, y la función del presidente municipal no debe entenderse como la de un dictador



que controla todas las decisiones dentro del cabildo; de acuerdo con el citado artículo 115 de la *Constitución Federal*, los cabildos tienen cierta autonomía para organizarse y tomar decisiones, dentro de los límites de la ley.

Aun y cuando la figura del presidente municipal tiene la facultad de presidir las sesiones de cabildo, esto no necesariamente implica que las discusiones o reuniones que los miembros del cabildo quieran realizar, deban contar con su consentimiento previo.

Los regidores, en su capacidad de representantes del pueblo, tienen el derecho de organizarse y reunirse para tratar asuntos dentro de sus competencias; el principio de colegialidad²² de los cabildos implica que las decisiones se tomen de manera colectiva y no solo bajo la dirección del presidente.

Cabe destacar, que, si bien ya quedo establecido lo inoperante de los agravios, además, las aseveraciones vertidas por el actor, no se encuentran acreditadas, descansando sus agravios únicamente en su dicho, no precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar.

Ahora bien, con independencia de lo anterior, no obstante, que **el presente asunto versa sobre el análisis de la obstrucción de su cargo, más no así, de su terminación anticipada de mandato**, toda vez que como ya es del conocimiento de las partes, esta autoridad jurisdiccional conforme a lo establecido en el acuerdo plenario de fecha tres de marzo de la presente anualidad, ordenó el reencauzamiento del escrito de fecha seis de febrero de la presente anualidad presentado por actor ante esta autoridad, mediante el cual se dolía del procedimiento iniciado respecto a la terminación anticipada de su mandato, escrito reencauzado al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por ser la autoridad competente para calificar y determinar lo relacionado con la terminación anticipada de mandato de las autoridades municipales del Ayuntamiento de San Martín Peras,

²² Fundamento artículo 115 de la Constitución Federal.

Principio de colegialidad. Se refiere a la idea de que las decisiones dentro del cabildo deben ser tomadas de manera conjunta, a través de un proceso colectivo y no de manera unilateral o individual.

Distrito de Juxtlahuaca, Oaxaca, por lo que le corresponde a dicha autoridad resolver lo concerniente a la terminación anticipada del mandato, por lo que este Tribunal no se puede pronunciar al respecto.

Bajo ese contexto, este Tribunal concluye, de **manera inequívoca**, que no **se encuentra acreditada la obstrucción al ejercicio del cargo del actor**.

Ahora bien, aun y cuando no se encuentra acreditada, corresponde analizar como lo solicita el actor, el siguiente agravio y determinar si los comentarios que refiere le infieren, por el hecho de sus preferencias sexuales, acreditan una posible existencia de violencia política.

c) Violencia política.

Se determina como **ineficaz** el presente agravio, por las siguientes razones:

El actor manifiesta que las autoridades responsables, ejercen violencia política en su contra, por tal motivo, en su demanda solicitó medidas cautelares con la finalidad de salvaguardar sus derechos y para que las responsables dejen de causarle molestias, así como a sus bienes y derechos, y le permitan ejercer el cargo para el cual fue electo.

En consecuencia, el veintidós de enero de la presente anualidad, sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, este Tribunal estimó procedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el actor y se ordenó a las responsables que se abstuvieran de causar actos de molestia en contra del mismo.

En esa índole, el actor alegó que, las conductas realizadas en su contra por las responsables tienen por objeto limitarlo en el ejercicio pleno y efectivo de su derecho a ser votado en su vertiente al ejercicio al cargo para el que fue electo, por su orientación sexual, lo que lleva a un impacto diferenciado en su persona, aduciendo



que el síndico municipal lo llama con expresiones sexistas homofóbicas como “mari”, “mariposón”, “maricón”, “Elpidia”, “pidia”, “la presi”, “la presidenta”, “puto”, “putito”, “la presidenta elpidia”, “presigata”. Por tanto, solicita a este Tribunal quede acreditada la violencia política en su contra y se ordene la reparación integral del daño.

Respecto a este señalamiento las responsables al rendir su informe circunstanciado negaron categóricamente las manifestaciones vertidas en su contra, ya que, en ningún momento han realizado los actos de violencia que aduce el actor en su demanda.

De ahí que, solicitan a este Tribunal los absuelva de cualquier tipo de responsabilidad pues no han obstaculizado del cargo al presidente municipal y en todo momento han garantizado que ejerza sus funciones libres de violencia. Con todo lo anterior, este Tribunal procede al estudio del agravio hecho valer, para lo cual, es indispensable precisar lo siguiente:

Violencia.

La Organización Mundial de la Salud (OMS), reseña que la violencia es: **“el uso intencional de la fuerza física, amenazas contra uno mismo, otra persona, un grupo o una comunidad que tiene como consecuencia o es muy probable que tenga como consecuencia un traumatismo, daños psicológicos, problemas de desarrollo o la muerte”**²³.

En la sentencia SX-JDC-341/2019²⁴, la Sala Regional Xalapa, refiere que la violencia puede traducirse a través de acciones y lenguajes, pero también de silencios e inacciones, y es valorada negativamente por la ética, la moral y el derecho, que atribuyen generalmente al Estado el monopolio de la violencia. La violencia puede ser de carácter ofensivo o defensivo, habilitando en este

²³ <https://www.who.int/topics/violence/es/>

²⁴ <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0341-2019.pdf>

último caso figuras de justificación ética de la violencia, como la legítima defensa y el derecho de resistencia contra la presión.

Por otra parte, en la citada sentencia la misma Sala refiere que, por **lo que respecta a la violencia política**, esta puede definirse como el medio común usado por los pueblos, gobiernos o partidos para lograr objetivos “políticos”, esto es, relacionados con los poderes legislativo, ejecutivo y judicial de un Estado.

Se trata de un concepto habitualmente utilizado en ciencias sociales y políticas que hace referencia a destrucciones o atentados contra objetos, instituciones o personas, cuyo propósito, selección de daños y víctimas, puesta en escena y efecto poseen una significación política y tienden a modificar el comportamiento de los protagonistas en una situación de negociación mediante una coerción consumada.

En ese mismo sentido, la Sala Regional Xalapa, expone que, no toda afectación a derechos político-electorales constituye violencia política, sino que lo que convierte la mera afectación de un derecho político-electoral, en violencia política es la acreditación de que, el trato de la autoridad (que afectó esos derechos) tuvo como móvil alguna de las condiciones personales a que hace referencia el artículo 1º de la *Constitución Federal*, así como el artículo 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, que se afectó el principio de igualdad y no discriminación.

La Sala Regional Xalapa, al resolver el expediente SX-JDC-341/2019 antes citado, efectuó el estudio de la **violencia política a la luz de la afectación al principio de igualdad y no discriminación, en atención a lo siguiente:**

El artículo 1º, último párrafo de la *Constitución Federal* establece que queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente



contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En la misma tesitura, el artículo 1° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, refiere que: los Estados partes de la misma se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella (dentro de los que se encuentran los derechos políticos, previstos en el artículo 23), y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

A su vez, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emitió la jurisprudencia P./J. 9/2016, del Pleno de la SCJN, de rubro: **“PRINCIPIO DE IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN. ALGUNOS ELEMENTOS QUE INTEGRAN EL PARÁMETRO GENERAL”**²⁵.

La cual permea el ordenamiento jurídico, así, cualquier tratamiento que resulte discriminatorio respecto del ejercicio de cualquiera de los derechos garantizados en la Constitución es por sí mismo incompatible con la misma. Así pues, es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con algún privilegio, o que, inversamente, por considerarlo inferior, se le trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran inculcados en tal situación.

Visto lo anterior, la *Sala Regional Xalapa*, estimó que cuando se pueda acreditar una afectación a los derechos político-electorales de una persona basándose en las condiciones antes citadas, esa situación implicará la acreditación de violencia política.

Asimismo, se incurre en violencia política, cuando los actos que se llevan a cabo por un servidor público en detrimento de otro, se

²⁵ Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 34, septiembre de 2016, Pág. 112.

dirigen a afectar el ejercicio y desempeño del cargo y a demeritar la percepción propia y frente a la ciudadanía de la imagen y capacidad, o a denostar, menoscabar, o demeritar los actos que realiza en ejercicio del cargo público para el que resultó electo.

Por otra parte, la referida *Sala Regional Xalapa*, expone que, todas las autoridades, en el ámbito de sus respectivas competencias, están llamadas a respetar, proteger y garantizar el ejercicio del derecho ciudadano a desempeñar el cargo público de elección popular, acorde con lo señalado en el tercer párrafo del artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previo a lo señalado, **es importante señalar que no toda afectación a derechos político-electorales constituye violencia política**, sino que, lo que convierte la mera afectación de un derecho político-electoral en violencia política es la acreditación de que el trato de la autoridad (que afectó esos derechos) tuvo como móvil alguna de las condiciones personales a que hace referencia el artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 1o de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, es decir, que se afectó el principio de igualdad y no discriminación.

En este sentido, acreditar la violencia política a la luz del **principio de igualdad y no discriminación**, permite a los órganos electorales aumentar el grado de tutela de los derechos político electorales a partir de la emisión de medidas de reparación integrales.

Por lo anterior, **a juicio de este Tribunal, la violencia política que alude el actor, por parte de las autoridades señaladas como responsables, no se encuentra demostrada**, toda vez que, el actor no aporta pruebas tendientes a demostrar que las autoridades que señala como responsables hayan ejercido violencia política en su contra.



Si bien, de los agravios señalados el actor advierte que el síndico municipal, se dirige a él, con palabras discriminatorias y homofóbicas, y refiere que los actos de obstrucción del cargo, el acoso, discriminación hacia su persona, recibido, agresiones verbales y hostigamiento por parte de las responsables, y a su consideración generan violencia política en su contra.

Este Tribunal estima que estos argumentos de descalificación en sí conforme a lo manifestado por el actor, pudiera contener mensajes de discriminación, en modo alguno, con base en lo aportado en el expediente, podría arribarse a la conclusión que en efecto fueron esgrimidos por la responsable, derivado de la falta de material probatorio que desvirtúe lo argumentado por el actor, sin embargo, ello por sí mismo, no acredita la alegada violencia.

Lo anterior porque para acreditarlo, la parte actora lo hace depender de frases supuestamente expresadas por la responsable, sin que el actor otorgue circunstancias de modo, tiempo y lugar que pueda aportar elementos ciertos al estudio de este Tribunal, de ahí lo ineficaz de su agravio, pues, aun en ejercicio de la suplencia de la queja se haría necesario que se aportaran los elementos aludidos.

Lo cierto es que estos argumentos descansan únicamente en manifestaciones unilaterales, sin que encuentren sustento en medios probatorios con los cuales poder adminicular su afirmación y solo así de esta manera generar certeza a este tribunal de que los hechos sucedieron como lo refiere, lo cual en el presente caso no acontece, por lo que no se puede generar la convicción de que la supuesta violencia política que sostiene, ha venido sufriendo se haya dado, aunado a que no hay mayores elementos que demuestren lo contrario.

Ahora bien, **respecto a los hechos violentos y amenazas** que refiere se suscitaron en fecha veintisiete de noviembre de dos mil veinticuatro, con motivo de los inicios de los trabajos de una obra nueva en la agencia municipal de San Antonio de los Pinos,

perteneciente a dicho municipio, se dirigió a dicha agencia en compañía de su suplente y de los socios primero, segundo y tercero de la comunidad, siendo aproximadamente las quince horas a la altura de la entrada a la comunidad de San Antonio de los Pinos, a mitad de la calle se encontraba el síndico municipal, junto con otras personas armadas y bloquearon la vía pública para detener el vehículo oficial en el que se trasladaba, al detenerse comenzaron a golpear la unidad y el síndico lo amenazó para que se bajara del vehículo, y le ordenaba a las personas que lo acompañaban que le quebraran los cristales a la camioneta en la que viajaba, diciendo “rompan la camioneta y sáquenla para lincharla”, refiriéndose a su persona, refiriendo que el síndico municipal lo humilla, amaga y se burla por su orientación sexual, refiriéndose a él como mujer, y le gritaba “bájate y vas a ver putito”, estos gritos alertaron a las y los vecinos del lugar, quienes salieron y se dieron cuenta de la violencia que estaba cometiendo el síndico, y comenzó a llegar más gente al lugar para auxiliarlo, el síndico continuó amenazándolo y lo pretendía bajar del vehículo y por órdenes del síndico a la gente que lo acompañaba comenzaron a golpear a mujeres, niños y adultos mayores manifestando que agrega cinco placas fotográficas que ofrece como prueba técnica en un dispositivo USB.

Respecto a estas amenazas y actos de violencia, así como los supuestos actos de coacción ejercidos en contra del promovente, **estos hechos escapan de la materia electoral**, puesto que los hechos reclamados fueron debidamente puestos del conocimiento de las autoridades competentes en materia penal, puesto que las autoridades que se enuncian se encargan de tutelar y salvaguardar la integridad física de las y los ciudadanos oaxaqueños, así como los bienes de los mismos; por lo que le corresponde a dicha autoridad, el esclarecimiento de los hechos ocurridos el día y hora precisada por el actor en su demanda.

Cabe precisar, que el actor refiere que por estos hechos se dio inicio a la Carpeta de investigación presentada ante la Fiscalía local de Santiago Juxtlahuaca, Oaxaca, número de investigación



36559/JUXTLAHUACA/2024²⁶, por lo que será dicha autoridad quien determine lo conducente respecto a los hechos de violencia denunciados.

Respecto a este supuesto, de igual manera las autoridades responsables niegan categóricamente estas conductas imputadas y por el contrario refieren que los hechos ocurrieron, pero de manera inversa, esto es que fue el propio actor el que incitaba a la violencia, haciendo un llamado a través de las redes sociales a la gente que lo apoyaba para que se presentara con palos y piedras.

Pero de igual manera, las manifestaciones de las responsables descansan únicamente en sus dichos, pero como ha quedado de manifiesto será la autoridad correspondiente la encargada de la investigación y persecución de los hechos vertidos por las partes.

No es de soslayar que tanto el actor como las responsables presentan como prueba técnica, un dispositivo USB, refiriendo, contiene placas fotográficas y videos de los hechos ocurridos, pretendiendo de esta manera acreditar las hipótesis de los hechos aducidos.

Sin embargo, dicha prueba es insuficiente, ya que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

De ahí que, los videos, fotografías, y la manera en la que se obtuvieron las videograbaciones y fotografías, solo puede tener valor indiciario, lo cual resulta insuficiente para demostrar su afirmación.

Así la prueba técnica aportada por las partes, tiene carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, sus hipótesis al no encontrarse adminiculados con otros elementos probatorios, que conforme al

²⁶ Visible en foja 16 del expediente en estudio.

recto raciocinio, permitan confirmar la veracidad de los hechos, por lo que además no reúne los requisitos establecidos en el artículo 14 numeral 5 de la *ley de medios local*.

Ello de conformidad con la jurisprudencia **4/2014**²⁷, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**

Por tales consideraciones, este Tribunal determina que el agravio en estudio deviene **ineficaz**.

NOVENO. Efectos de la sentencia.

I. Se ordena dejar sin efectos el acuerdo de medidas cautelares. Ahora bien, toda vez que resultaron inoperantes e infundados los agravios relacionados con la obstrucción del cargo, violencia política, en contra del presidente municipal de San Martín Peras, Distrito de Juchitán, Oaxaca, lo procedente es dejar sin efectos el acuerdo de medidas cautelares emitidas a su favor mediante acuerdo plenario de veintidós de enero de dos mil veinticinco.

Notifíquese personalmente a la parte actora, por **oficio** a la autoridad señalada como responsable, y a las autoridades vinculadas; así como también, en los estrados de este Tribunal para conocimiento público, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la Ley de Medios.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

²⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24, o bien en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



PRIMERO. Se declara inoperantes los agravios relativos a la obstrucción del ejercicio del cargo del actor, conforme a lo razonado en la presente ejecutoria.

SEGUNDO. Se declara inexistente la Violencia política hecha valer por el actor, en términos de lo razonado en la sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado en Funciones Secretario de Estudio y Cuenta Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo** y la Magistrada en funciones Coordinadora de Ponencia Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, que autoriza y da fe.

JJHC/DHH/JZG: